

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001 3334 003 2020-00096-00  
**Accionante:** Verónica Daimar Cueva Lugo  
**Accionados:** Nación – Presidencia de la República  
Bogotá D.C.

**Asunto: Admite Tutela y niega medida cautelar**

En el presente caso la señora Verónica Daimar Cueva Lugo, quien se identifica con cédula de ciudadanía. 19.334.901 de Venezuela, con permiso 900299224041990, manifiesta que acude a la presente acción constitucional con el fin de que se le preste la ayuda humanitaria que requiere con su grupo familiar, así como el servicio de salud a su menor hija, de quien afirma padece el síndrome de Lupus.

En primer lugar, se observa el Despacho que la solicitud de amparo constitucional debe atender lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece:

*“CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

*No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

*En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. El juez deberá atender inmediatamente al solicitante, pero, sin poner en peligro el goce efectivo del derecho, podrá exigir su posterior presentación personal para recoger una declaración que facilite proceder con el trámite de la*

*solicitud, u ordenar al secretario levantar el acta correspondiente sin formalismo alguno”.*

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T- 647 de 2008, precisó:

*“Al respecto la Sala procede a aclarar que los mismos no acreditaron su calidad de accionantes dentro del presente trámite, ni pueden ser tenidos como tales, pues si bien, como se ha establecido en otras oportunidades, una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad,<sup>1</sup> la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada.<sup>2</sup>*

*En tal sentido, para ser tenido como parte dentro del proceso de tutela, las personas interesadas en el desarrollo de la acción, deben cumplir con unos requisitos mínimos como lo es firmar la demanda de tutela, por parte de quien pretende actuar como accionante o de aquella persona que está agenciando derechos a favor de terceros”.*

En este sentido se observa, que la acción de tutela presentada por la señora Verónica Daimar Cueva Lugo, no se encuentra suscrita por quien dice ser la accionante, no obstante, debido a la actuales circunstancias del COVID 19 tal requisitos no resulta necesario para acreditar la legitimación por activa, debido a la habilitación de la presentación de acciones de tutela realizada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de correo electrónico<sup>3</sup>.

No obstante, **ello no impide que se deba realizar la debida identificación para acreditar la persona que acude al Juez constitucional**, de tal manera que el Despacho dando prelación al derecho al acceso a la administración de justicia como quiera que nos encontramos en un Estado de emergencia decretado por el Gobierno

---

<sup>1</sup> El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.*

*En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (...)”*

<sup>2</sup> En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: *“La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”.*

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19//medidas-transitorias-para-presentar-tutelasy-habeas-corporus-por-correo-electronico>

Nacional, admitirá la presente acción constitucional, pero **requerirá a la accionante** para que se **identifique de manera clara y precisa**, por lo que dentro de los **2 días siguientes a la notificación de esta providencia** deberá **aportar los documentos que permitan su identificación para establecer la legitimación en la causa por activa**.

Asimismo, deberá acreditar la calidad de madre de la menor a la que hace referencia en el escrito de tutela.

Por lo anterior, se le precisa a la señora Verónica Daimar Cueva Lugo que **de no atender el requerimiento** que se le realiza, se decidirá de manera adversa **declarando la falta de legitimación por activa**, como quiera que debe acreditar los requisitos mínimos para la acción constitucional, en este caso, se itera, la identificación tanto de la accionante como de su hija de quien se expone el padecimiento de salud.

#### **SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

Pretende se ordene a las entidades accionadas que de manera inmediata se le entregue ayuda humanitaria para el núcleo familiar a fin de satisfacer el mínimo vital, y los derechos fundamentales a la salud e integridad personal y familiar.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que, desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7º ídem establece:

**“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)."*

En cuanto a la procedencia de la medida provisional, la Corte Constitucional<sup>4</sup> ha señalado que está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes: i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño; ii) Que se esté en presencia de un **perjuicio irremediable** por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**; iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la **apariencia de un buen derecho** (fumus boni iuris); vi) Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho invocado** o la salvaguarda del interés público **pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela**, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas

---

<sup>4</sup> Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010, reiterados en sentencia T-103 de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

urgentes e impostergables para evitarlo; y vii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente<sup>5</sup>.

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser **razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada**.

De esta manera, la Corte ha referido<sup>6</sup> que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. Así, el artículo 7 ídem solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.**

Bajo el anterior contexto, el Juzgado señala que en el presente asunto la accionante si bien hace referencia a una serie de circunstancias como la falta de empleo y el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional debido al COVID -19, ninguna prueba, siquiera sumaria allegó para acreditar cada una de ellas, ni el vínculo con la menor que informa padecer de la enfermedad Lupus.

Asimismo, tampoco acreditó haber acudido de manera previa a la solicitar de las entidades del Estado la ayuda económica que requiere debido a las especiales circunstancias que señala en la acción constitucional.

Por otra parte, si bien el Gobierno Nacional ordenó medidas de confinamiento como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada de la enfermedad Covid-19, en todo caso, han transcurrido 2 meses sin que la accionante haya acudido con antelación ante las entidades del Estado ni al juez de tutela de tal manera que ello sumado a la falta de prueba sumaria de lo señalado en la petición, permite inferir que no se presenta la urgencia que ahora manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida provisional.

---

<sup>5</sup> Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

<sup>6</sup> Ídem

Finalmente, el Juzgado señala que la acción de tutela deberá fallarse dentro de los 10 días siguientes a su recibo, término éste que resulta perentorio a la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie o se aporte de manera sumaria, los elementos para determinar la urgencia o extrema necesidad para decretar la medida provisional solicitada.

En este punto el Despacho precisa que la decisión de negar la medida provisional es independiente del fallo de tutela, de tal manera que, por el hecho de no acceder a la petición de la medida en esta oportunidad, el fallo de tutela también resulte adverso a la accionante, por cuanto se trata de dos situaciones procesales diferentes, una previa al debate y la otra con posterioridad al mismo, una vez escuchada y valorada cada una de las intervenciones de las accionadas.

Por otra parte, si bien la acción constitucional se dirigió respecto de la Presidencia de la República y Bogotá D.C., el Juzgado encuentra procedente la vinculación de las Secretarías Distritales de Integración Social, Salud y Planeación.

En consideración a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO. Admitir** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Verónica Daimar Cueva Lugo, quien dice identificarse con cédula de ciudadanía 19.334.901 de Venezuela, con permiso 900299224041990, en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – DAPRE- y de Bogotá D.C., **conforme a las precisiones realizadas en la parte considerativa de esta providencia.**

**SEGUNDO. Vincular** a la presente acción constitucional a la **Secretarías Distritales de Integración Social, Salud y Planeación.**

**TERCERO.** Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al **director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, a la **Alcaldesa de Bogotá D.C** y los **secretarios Distritales de Integración Social, Salud y Planeación**, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, especialmente respecto de la asistencia y **la atención que requiere su menor hija, así como de los programas sociales de ayuda y asistencia previstos para los extranjeros residentes en Colombia y los programas de asistencia previstos para los habitantes del territorio nacional.**

Las **Secretarías Distritales de Salud y Planeación** deberán informar si se ha realizado **registro en bases de datos de la accionante y su grupo familiar, así como la encuesta del SISBEN e indicar sus resultados.**

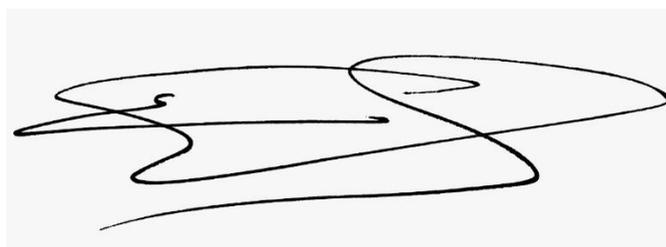
En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

**CUARTO. Negar** la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO. Requerir** a la accionante, para que, en el término de 2 días siguientes a la correspondiente comunicación, aporte copia de su documento de identidad, del permiso 900299224041990 y del correspondiente registro civil o la documental que acredite el parentesco con su hija y demás documentos que tenga en su poder, para acreditar su identificación, **so pena declarar la falta de legitimación en la causa por activa.**

**SEXTO. Notifíquese** por el medio más expedito y eficaz a la accionante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**

**Juez**

oms